



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE N° 23-0001-31-05-003-2021-00258-00

El señor **LELIO HERNANDO MARTINEZ AGUILERA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79'369.934, **invocando calidad de agente oficioso** de los miembros del Cabildo Indígena Zenú Zenón Taleigua, interpone **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representado legalmente por el señor FRIDOLE BALLEEN DUQUE o quien lo reemplace, **y MUNICIPIO DE MONTERÍA**, a través de su alcalde Dr. CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA o quien haga sus veces, para que se sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, y eventualmente al derecho a la consulta previa, que determina el Convenio 169 de la OIT, y a la diversidad e integridad étnica y cultural, a la participación y al libre desarrollo de la personalidad de los pueblos indígenas y afro, en razón a los hechos narrados que fundamentan la tutela, específicamente por cuanto para la convocatoria iniciada en el Acuerdo No. CNSC-20191000002476 del 14-03- 2019.

Para efectos del trámite pertinente y para que no se vulneren derechos de terceros, se ordenará Vincular a todos los participantes al concurso de la convocatoria iniciada en el Acuerdo No. CNSC-20191000002476 del 14-03- 2019, por ser posibles afectados con la decisión a tomar.

Se ordenará publicar en la página de la convocatoria iniciada en el Acuerdo No. CNSC-20191000002476 del 14-03- 2019, de la entidad accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE MONTERÍA**, la admisión de la presente acción Constitucional, para garantizar el debido proceso de los terceros afectados con la decisión de fondo a tomar.

Como la medida cautelar o preventiva solicitada en el acápite de pretensiones constituye el objeto mismo del amparo suprallegal que se reclama para los derechos que se acusan vulnerados, y como hacen falta medios probatorios suficientes para su temprana consideración y eventual decreto, en tanto, igualmente es deber garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de todas las partes involucradas, el juzgado, se abstendrá de proferir orden inmediata, pues considera que de hacerlo se sustraería el objeto mismo de la tutela, razón para concluir la improcedencia de que habla el art. 7 del decreto 2591 de 1991. En consecuencia, no se accederá a esa petición.

En atención a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Nacional y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, éste juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por el señor **LELIO HERNANDO MARTINEZ AGUILERA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79'369.934, en su calidad invocada de agente oficioso de los miembros del Cabildo Indígena Zenú Zenón Taleigua, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representado legalmente por el señor FRIDOLE BALLEEN DUQUE o quien lo reemplace, **y el MUNICIPIO DE MONTERÍA**, a través de su alcalde Dr. CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA o quien haga sus veces, para que les sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, y eventualmente al derecho a la consulta previa, que determina el Convenio 169 de la OIT, y a la diversidad e integridad étnica y cultural, a la participación y al libre desarrollo de la personalidad de los pueblos indígenas y afro, en razón a los hechos



narrados que fundamentan la tutela, específicamente por cuanto para la convocatoria iniciada en el Acuerdo No. CNSC-20191000002476 del 14-03- 2019.

2. TÉNGASE como pruebas todos los documentos aportados por el tutelante con su libelo petitorio.

3. VINCÚLESE a los señores participantes del concurso de la convocatoria iniciada en el Acuerdo No. CNSC-20191000002476 del 14-03- 2019, en calidad de terceros posiblemente afectados con la decisión que se llegue a tomar.

4. Requiérase a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representado legalmente por el señor FRIDOLE BALLEEN DUQUE o quien lo reemplace, , y el **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, a través de su alcalde Dr. CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA o quien haga sus veces, para que dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir del recibo del respectivo oficio, se pronuncien bajo la gravedad de juramento y en concreto sobre la situación fáctica de la demanda de tutela, aporten las pruebas pertinentes, acuerdos, autos y demás medios documentales legales tenidos en el trámite concursal. **Ofíciense en tal sentido.**

Prevéngase a la entidad requerida sobre el hecho de que si el informe requerido o la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

5. PÚBLIQUESE En la Página WEB del PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE MONTERÍA, del concurso de la convocatoria iniciada en el Acuerdo No. CNSC-20191000002476 del 14-03- 2019, expedida por la C. N. S.C., y la página WEB de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la admisión de la presente acción Constitucional, para que los concursantes y terceros con interés se pronuncien al respecto y hagan defensa de sus derechos.

6. ABSTENERSE de decretar medida provisional solicitada por la parte actora, por las razones arriba aducidas.

7. NOTIFÍQUESE éste proveído a las partes por el medio más expedito, hágase entrega del traslado a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYRA VARGAS DE AYUS
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6fe7f4e30a1ffac4d76796651e94dba23b6c58c7f074390892f5b96de75bd24

Documento generado en 07/10/2021 08:50:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>